

Don Roman Naval Pedraza Soldado de Infanteria Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N°6221-40 instruida contra el procesado JOSE SEGURA LATORRE Y OTRO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Regia Militar el oficial Don Juan Borraso Riquero

CONSTA: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 119.- OTRA SENTENCIA: En la Ciudad de Zaragoza a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumarisimo con el numero 6221-40, por presunto delito de rebelion contra los procesados JOSE SEGURA LATORRE Y JULIO PEREZ AGUILAN. Atendida la lectura, informes del Fiscal y Defensor, y manifestaciones de los procesados, vista siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor Honorifico Don Eusebio Dolado Gomez.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: que el procesado JOSE SEGURA LATORRE mayor de edad, natural y vecino de Alcorisa (Teruel) casado, jornalero, hijo de Matias y de Pilar con antecedentes izquierdistas. Durante el dominio rojo prestó servicios de guardia armada intervino en requisas y se presentó voluntario en el Ejército rojo, donde sin alcanzar graduacion, al terminar la guerra es hecho prisionero en el puerto de Alicante; no se acredita su participacion en asesinatos pero si el hecho de que frecuentaba el Comité y formaba parte de la escolta del mismo.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: que el procesado JULIO PEREZ AGUILAN mayor de edad, de la misma naturaleza y vecindad que el encartado anterior, casado, jornalero, hijo de Pascual y de Iguela, con antecedentes izquierdistas prestó servicios de guardia armada e intervino en requisas y saqueos marchando voluntario al Ejército rojo en donde presto servicio hasta que fue hecho prisionero en el Puerto de Alicante. No se prueba su intervencion en asesinatos, imputacion que se le hizo basandose en ser el encartado destacado dirigente

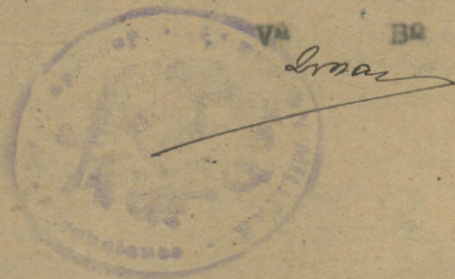
de la F.A.I. acreditandose unicamente que el procesado ostentó el cargo del Secretario de dicha organizacion extremista.- CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en los siguientes resultados, lo son de hechos delitos de auxilio a la Rebelion previstos y penados en el parrafo 1º del art 240 del Código sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad. De los respect vos delitos son responsables en concepto de autores por participacion directa, material y voluntaria los procesados JOSE SEGURA LATORRE y JULIO PEREZ AGUILAN.- CONSIDERANDO: que todo responsable criminal de un delito a falta lo es tambien civilmente, conforme a los articulos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Comun pero en el presente caso habra de estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS: Además de los preceptos citados, la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y demás disposiciones de general aplicacion.- EL CONSEJO FALLA: que debe de condenar y condenar a los procesados JOSE SEGURA LATORRE Y JULIO PEREZ AGUILAN como autores de un delito de auxilio a la rebelion anteriormente tipificado, sin concurrencia de circunstancias e penas de ATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, sirviendole a de abono el tiempo de prision preventiva sufrida por razon de la presente causa, en cuanto a responsabilidades civiles se estara para su exigencia a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI: Respecto a los procesados JOSE SEGURA LATORRE y JULIO PEREZ AGUILAN, el Consejo no estima pertinente propender conmutacion alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y Rubricas de s. - - - - -

Al folio 122.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JOSE SEGURA LATORRE y JULIO PEREZ AGUILAN a la pena de ATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR con las accesorias de inhabilitacion absoluta, como autores de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias previsto y penado en el art 240 del Código de Justicia Militar y responsabilidades civiles exigibles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse dictado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han seguido los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa y la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion con la sentencia de

... que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los hechos y la pena impuesta es la procedente atesor del art citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y Ejecutoria.- En cuanto al otrosí no procede proponer conmutación alguna de las penas impuestas a JOSE SEGURA Y JULIO PEREZ, porque los hechos se hallan comprendidos por analogía en el Grupo cuarto de la Orden Circular de 25 de Enero de 1940, debiendo estos procesados quedar en situación de prisión atenuada.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales se elevarán seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 20 de Abril de 1944.- EL AUDITOR.- Illegible Rubricado y Sellado.-

Al folio 123.- En Zaragoza a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto fallado la presente causa por la que se condena a los procesados JOSE SEGURA LA TORRE Y JULIO PEREZ AGUILAR a la pena de OCHO AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR.- Y por los propios fundamentos que mi Auditor no procede hacer conmutación alguna para los dos procesados JOSE SEGURA LA TORRE Y JULIO PEREZ AGUILAR porque los hechos cometidos por los encausados se encuentran comprendidos por analogía en el Grupo cuarto de la Orden Circular de 25 de Enero de 1940, debiendo estos dos procesados quedar en situación de prisión atenuada. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las diligencias pertinentes.- AL CAPIRAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a Audiencia extiende el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y vista por su S^a.S^a. en Zaragoza a de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-



Audiencia
de mayo
Romalaval